

SCI-30-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales
Nahuizalco, Sonsonate
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las catorce horas y treinta minutos del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y veintidós minutos del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano José Aníbal Blanco Alfaro, con documento único de identidad número ; quien manifiesta actuar en su calidad de precandidato a alcalde por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en el municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate.

A su escrito adjunta las siguientes copias: i) fotocopia de acuerdo de la Comisión Electoral Nacional de ARENA, ii) fotocopia de escrito dirigido al Tribunal de Primera Instancia de ARENA, iii) fotocopia de declaración jurada del señor José Antonio Hernández Tadeo, de fecha 25 de julio de 2017, iv) fotocopia de declaración jurada del señor Marcos Humberto López de fecha 25 de julio de 2017, v) fotocopia de escrito dirigido al COENA, CEN, DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE ARENA, SONSONATE, v) fotocopia de acta de cierre de la mesa 202 del municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

L. 1. En síntesis, el peticionario manifiesta que acude a hacer del conocimiento que día 26 de julio del presente año, presentó recurso de revisión ante la CEN de ARENA.

2. Señala el peticionario que dicha resolución viene de acuerdo a formatos generales para todos los que apelaron por su inconformidad, y no se resuelve caso por caso, conforme a la prueba aportada por cada uno de los recurrentes, ya que son casos diferentes y debe particularizar cada caso.

3. Por lo que considera que el TSE es el ente vigilante encargado que el instituto político dé fiel cumplimiento a los estatutos del partido se proceda a la investigación correspondiente, en base a sus planteamientos, por lo que agrega resolución dictada por la CEN para ilustrar a este Tribunal.

4. Finalmente, concluye solicitando se realicen las investigaciones pertinentes del caso que se plantea.



C

II.1. Se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y, viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que la inconformidad radica en los aspectos formales de la decisión dictada por la CEN, ya que considera que debió resolver de manera separada cada una de las peticiones respecto de asuntos de democracia interna.

2. En ese sentido, de acuerdo a los hechos expuestos por el peticionario, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alega que participó en el proceso interno de ARENA, se advierte que no se exponen situaciones que, pudiesen afectar el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna para concejos municipales del instituto político ARENA llevada a cabo el 23-07-2017, en el municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate.

3. Asimismo, los hechos expuestos por el peticionario están relacionados con la manera en que la CEN decidió resolver su petición, ya que lo hizo de forma conjunta todas las peticiones interpuestas, y por ello requiere una investigación. Sin embargo, esta situación, preliminarmente, no evidencia que dicha irregularidad fue determinante para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros de ARENA que concurrieron a la votación interna.

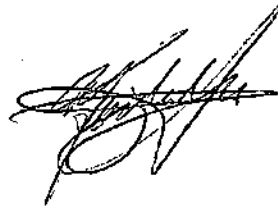
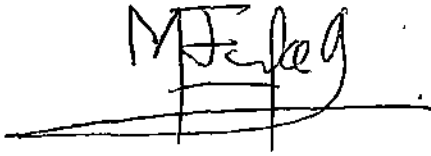
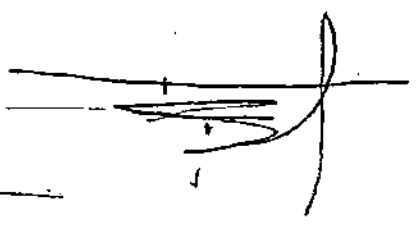
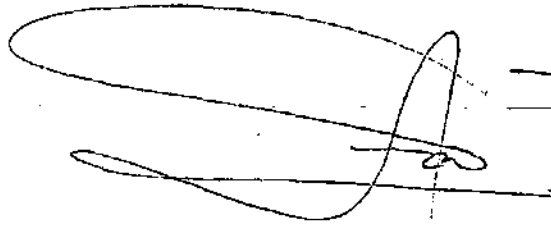
4. En ese sentido, el Tribunal constata que el peticionario no establece en qué forma las irregularidades alegadas -el que se resolviera de forma conjunta todos los recursos- incidieron en el falseamiento de la voluntad de los electores que concurrieron a la elección interna, al grado que, como consecuencia de la constatación de dichas irregularidades, se pueda producir una modificación en el resultado obtenido en la votación.

5. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada por el ciudadano.

El magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, deja constancia de su disidencia con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por lo que expresará los fundamentos de su decisión en el voto disidente que formulará por separado.

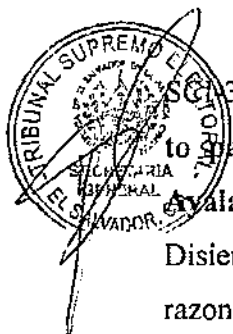
Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárese* improcedente la petición del ciudadano José Anibal Blanco Alfaro.
- b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por la peticionaria para recibir actos de comunicación procesal.
- c) *Notifíquese*.



sta





130-2017

to particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza
vaia.

Disiento con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por las razones y fundamentos que a continuación expongo.

Como lo sostuve en mi voto particular disidente formulado en relación a la resolución final del procedimiento de referencia SCI-10-2017/SCI-18-2017; a mi juicio, la competencia establecida por el legislador en el artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), no se agota en una intervención del Tribunal Supremo Electoral únicamente para solventar conflictos internos suscitados entre los miembros y los actos o decisiones de los organismos o autoridades partidarias.

Dicha competencia, lleva implícita, desde mi punto de vista, un aspecto esencial de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos que son miembros de los partidos políticos frente a decisiones o actuaciones de los organismos y autoridades partidarias que pueden resultar lesivas al ejercicio de sus derechos, máxime en casos como el presente, en los que está de por medio el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular.

Por ello, en la solución de los casos sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, como el presente, las situaciones fácticas y jurídicas que entran en juego, deben ser valoradas no solo desde el aspecto legal electoral y reglamentario de los partidos políticos; sino, principalmente, desde el punto de vista constitucional de tutela de los derechos políticos de los ciudadanos.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que en el diseño legislativo del proceso de elecciones internas configurado en la Ley de Partidos Políticos –artículos 37 LPP-, no se establece de forma expresa la competencia para este Tribunal de anular los resultados de las elecciones internas llevadas a cabo por los partidos políticos. Asimismo, no se regulan las actuaciones que debe realizar este Tribunal en el marco del conocimiento de los conflictos internos de los partidos políticos, suscitados a partir de la competencia que establece el artículo 30 LPP.

No obstante lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el artículo 85 parte final de la Constitución impone a los partidos políticos la obligación de sujetarse a la Constitución,

